

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

Habiendo fallecido D. Juan Domingo Santa Cruz, Senador por la provincia de Logroño, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El día 2 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Logroño.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Elduayen.

*
**

Cumplimentando el precedente Real decreto por el que se convoca al Cuerpo electoral de esta

provincia para elegir un Senador el día 2 de Abril próximo venidero y á fin de que ni por las corporaciones municipales, ni por los electores se pueda alegar ignorancia de los preceptos legales á que deben ajustarse las operaciones electorales en la próxima designación de un Senador por esta provincia, he creído conveniente que se inserten á continuación los artículos de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 que determinan el día, hora y forma en que deberá realizarse la elección de compromisarios, cuando deben estos presentarse en esta capital y cómo deberá verificarse la elección definitiva; debiendo al propio tiempo determinar, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 de la citada ley, el día 25 del actual para que se verifique á las diez de su mañana en la sala consistorial de cada Ayuntamiento la elección del compromisario ó compromisarios, los cuales, una vez elegidos, deberán presentarse en esta capital provistos de las respectivas certificaciones de sus nombramientos dos días antes del señalado para la elección de Senador, ó sea el día 31 del actual, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la ya referida ley Electoral. Los señores Alcaldes se servirán darme inmediato aviso del resultado de la elección de compromisarios, remitiendo á este Gobierno y á la Diputación provincial, las actas de que habla el art. 35 de la expresada ley de 8 de Febrero de 1877.

Logroño 19 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Manuel Camacho

ELECCIÓN PARCIAL DE UN SENADOR.

Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las salas consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituída la Mesa defi-

nitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secreta-

rios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la Mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la Mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de diez días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la Mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la Mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escru-

tador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22 (1).

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

(1) Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algún individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren también empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector después de haber examinado su certificación de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D.... y votó el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algún Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación, y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación, será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos ante-

riores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

Comisión provincial

Sesión de 9 de Febrero de 1892.

En la ciudad de Logroño, á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco

» Sáenz Díez

» Redal

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Devuelto informado por el Alcalde de Arnedo y con los documentos á que el acuerdo de 26 de Enero último se refiere, el recurso interpuesto por Pablo Jiménez Blas, contra el acuerdo que desestimó la excepción que alegó, se acordó que dicho recurso y expediente se remitan á la Secretaría general del Consejo de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Pablo Jiménez Blas, núm. 12 del alistamiento de Arnedo y perteneciente al reemplazo de 1889, contra el acuerdo de esta Comisión provincial fecha 28 de Diciembre último que desestimó la excepción alegada por dicho mozo de ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre.

De antecedentes resulta:

Que á dicho mozo se otorgó en los reemplazos de 1889 y 1890, la excepción señalada en el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento y en 4 de Mayo último la comisión al revisar la excepción, le declaró soldado sorteable, fundada en que un hermano del mismo llamado Alvaro y que sirvió en el 2.º regimiento de Artillería de Montaña, se hallaba en situación de licencia ilimitada:

Que en 8 de Julio del año 1891 el mencionado Alvaro contrajo matrimonio y en 7 de Diciembre fué expuesta la excepción sobrevenida por este hecho, la cual fué otorgada por el Ayuntamiento en 9 del mismo, previa instrucción de expediente:

Que la Comisión provincial en sesión de 28 de Diciembre desestimó la excepción expuesta, dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y se fundaba en que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción y que este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, de modo que no alcanza el beneficio del art. 85 de la ley de Reclutamiento más que al año del reemplazo á que los mozos perte-

necen, ó mejor dicho, hasta la víspera del día señalado para verificar el sorteo de los soldados sorteables del reemplazo de que se trata. La comisión citaba en apoyo de su acuerdo el art. 86 de la mencionada ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo:

Que contra este acuerdo el interesado interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, exponiendo que la excepción fué alegada en tiempo hábil, ó sea antes de la víspera del día señalado para el sorteo que ha tenido lugar en el año presente y como fundamento legal citaba la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883; y

Que pasado á informe del Ayuntamiento el mencionado recurso, dicha corporación manifestó que debía revocarse el acuerdo de la Comisión provincial y que la Real orden citada por ésta en el acuerdo que resulta apelado, se hallaba derogada por la Real orden de 19 de Octubre de 1889 que declaró vigente la de 16 de Julio de 1883.

La comisión, á pesar de la diligencia que ha mostrado, no ha podido encontrar la Real orden de 19 de Octubre de 1889 citada por el Ayuntamiento y por esto cree se halla equivocada su fecha y debe ser la de 19 de Octubre de 1888 publicada en la *Gaceta de Madrid* del 29 del mismo, la cual revoca un acuerdo de la Comisión provincial de Palencia por el que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887, que en la revisión de 1888 había alegado la excepción de ser hijo de viuda pobre, cuando anteriormente se le otorgó la de padre sexagenario, habiendo nacido la primera de dichas excepciones por fallecimiento del padre.

Esta Real orden no es aplicable al caso presente por que la excepción objeto del acuerdo de la Comisión de Palencia, fué expuesta en el acto de la revisión y es doctrina constante que los cambios de excepción aprovechan cuando no varía por completo la causa que la motiva; pero siempre que se aleguen en el acto de la revisión de excepciones practicado en el tiempo y forma que determina el art. 81 de la ley de Reclutamiento, por que expuestas fuera de este tiempo las alcanza el precepto contenido en el artículo 77 según el cual no serán atendidas las que se aleguen fuera de dicho tiempo.

Expuestas estas consideraciones, se desprende que la excepción alegada por Pablo Jiménez Blas, únicamente hubiese podido ser atendida y otorgada en el caso de que la hubiese expuesto en el acto de la revisión ante el Ayuntamiento, lo cual era imposible pues el hecho que la motivaba tuvo lugar en 7 de Julio del año pasado por haber contraído matrimonio su hermano Alvaro.

La Real orden de 16 de Julio de 1883 citada tanto por el recurrente como por el Ayuntamiento tampoco es de aplicación al caso objeto de este dictamen pues dicha Real orden viene á

establecer reglas respecto á la revisión de excepciones regulada por la ley de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero de 1882 y la ley de 11 de Julio de 1885, está inspirada en un sentido altamente restrictivo que la Comisión no necesita apreciar en este momento. Corrobora esta afirmación la Real orden de 8 de Julio de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 del mismo y dictada en virtud de consulta hecha por la Comisión provincial de Sevilla. En dicha Real orden se declara que la ley de 11 de Julio de 1885 únicamente admite las excepciones que se producen antes del sorteo de su reemplazo y que los mozos del segundo reemplazo de 1885 en adelante no pueden alegar nueva excepción cuando en alguna de las revisiones desaparece la alegada aún cuando no hayan sido sorteados. Esta es la disposición legal aplicable al mozo autor del recurso que motiva este informe.

Además caso no análogo, sino completamente igual ha sido resuelto por Real orden de 5 de Enero de este año al desestimar el recurso interpuesto por Juan Cruz Sáenz Díez, del alistamiento de La Santa, pueblo de esta provincia.

Cierto es que la excepción fué expuesta antes de la víspera del día señalado para el sorteo del año anterior pero el precepto legal del art. 86 se refiere al sorteo del reemplazo á que el mozo pertenece, según claramente establecen las disposiciones legales citadas por la Comisión.

En virtud de estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinada una instancia suscripta por Marcelina Cañas Pereira, vecino de Santo Domingo de la Calzada y madre del mozo Cirilo Arriola Cañas, perteneciente al reemplazo de 1891, en solicitud de que se instruya expediente para justificar la excepción de ser hijo único de viuda pobre ha sobrevenido al mozo por fallecimiento de su padre ocurrido el día 10 de Enero del presente año:

Vistos los artículos 71, 85 y 86 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que las excepciones de la índole de la expuesta por Marcelina Cañas únicamente se admiten cuando sobrevienen por hechos que tienen lugar después del acto de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo:

Considerando que el hecho que motiva la excepción ha sobrevenido después del sorteo:

Considerando que por estas razones no tiene aplicación lo dispuesto en los artículos 71 y 86 de la ley de reclutamiento, que tan sólo se refieren á los hechos que habiendo tenido lugar antes del sorteo han sido ignorados, se acordó desestimar lo solicitado y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Pasada á informe por el Excmo. señor Gobernador militar de Soria la instancia en la que se solicita se conceda licencia ilimitada al mozo Patricio Clavel Amutio, del alistamiento de

Torrecilla de Cameros, se acordó emitirlo en los siguientes términos remitiendo copia del acuerdo por el cual el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable á virtud de revisión.

La Comisión ha examinado la instancia en la que Nicolás Clavel Peso, padre del mozo Patricio Clavel Amutio, núm. 3 del alistamiento de Torrecilla de Cameros y perteneciente al 2.º reemplazo de 1885, solicita del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, se conceda licencia ilimitada á su citado hijo y al efecto expresa que ha sido llamado recientemente al servicio, después de haber sufrido tres años de prisión correccional; que el recurrente cuenta más de sesenta años de edad, está impedido, así como su hijo inútil, y privado del auxilio de éste, queda reducido á implorar la caridad pública.

Al remitirse la mencionada instancia se interesa tambien informe respecto á la pobreza del padre y á si tiene algún hijo que pueda atender á su subsistencia.

De los documentos que obran en esta Corporación resulta: que á dicho mozo se otorgó en los reemplazos 2.º de 1885 y 1886, la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre, á quien mantiene, y en la revisión practicada en el reemplazo de 1887, el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable por haber manifestado dicho mozo que no le asistía excepción, toda vez que uno de sus hermanos llamado Francisco y de estado soltero había cumplido la edad de diez y siete años.

Por esta circunstancia, la Comisión en el reemplazo de 1887, incluyó al mozo en relación de soldados sorteables.

Expuestos estos hechos resulta de una manera clara que el Ayuntamiento al declarar soldado sorteable al referido mozo, obró conforme á los principios de la más estricta justicia y se ajustó á los preceptos de la ley.

Así mismo estima la Comisión que aun cuando en la actualidad asistiera alguna excepción al mozo, ésta no puede otorgársele, pues el art. 86 de la ley de Reclutamiento establece que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción.

La Comisión ignora si en la actualidad el padre del mozo es pobre y tiene algún hijo que pueda atender á su subsistencia, hechos que tan solo pueden ser justificados por el interesado ó depurados ante el Ayuntamiento, pero ha de indicar que en la remisión de 1887, si bien al padre no se le denegó la cualidad de pobreza, aparecía tener varios hijos, uno de los cuales contaba la edad de diez y siete años y que fué quien privó al mozo de la excepción que anteriormente le había sido otorgada.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar lo solicitado.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido con motivo de la instancia que D. Andrés Herreros Calvo, eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se le conceda el indulto de la ley de 22 de Julio de 1891 por considerarse prófugo:

Resultando que el interesado de que se trata no ha sido comprendido en alistamiento alguno y que consultado el Alcalde de Briones, de donde aquél es natural, por las causas que motivaron la no inclusión del mismo en el del año 1883 en que le correspondía por razón de su edad, manifiesta en comunicación fecha 23 de Enero último, que no fué incluido en dicho alistamiento, por que hacía diez ó doce años que habíanse ausentado él y sus padres y no se tenía noticia exacta de su paradero:

Considerando que al no ser incluidos en alistamiento alguno D. Andrés Herreros Calvo, no ha podido ser declarado prófugo ni desertor, únicos á quienes concede indulto la ley de 22 de Julio de 1891, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que el referido D. Andrés no se halla incluido en la ley de 22 de Julio ya citada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Pérez Garrido, vecino de Santa Eulalia, contra una providencia del Alcalde de Herce, que le impuso la multa de quince pesetas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que la pastura tuvo lugar en terrenos de su propiedad:

Considerando que el hecho en que el recurso se funda no se ha justificado por el recurrente:

Considerando que la multa debe estimarse excesiva, aun cuando lo sea por más de una denuncia, mucho más si se tiene en cuenta que la pastura tuvo lugar en terrenos que se hallaban en rastrojos:

Considerando que el informe del Alcalde se desprende que aun los dueños de terrenos necesitan permiso para que sus ganados pasten en ellos, lo cual se opone al derecho de propiedad y por otra parte tal prohibición no previene daño alguno, se acordó informar al señor Gobernador lo siguiente:

1.º Que procede limitar las multas impuestas á la cuantía de siete pesetas; y
2.º Advertir al Alcalde que no es necesario su permiso para que los ganados pasten en terrenos de sus dueños.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Leandro Manso Garrido, vecino de Santa Eulalia, contra una providencia del Alcalde de Herce que le impuso la multa de 10 pesetas por pastar sus ganados en el término de la Palomera, cuyo recurso se funda en que la pastura tuvo lugar en terreno de la propiedad del recurrente:

Considerando no se justifica que la pastura tuviese lugar en terrenos propios del recurrente y antes por el contrario y mediante una amplia información se prueba que dicha pastura tuvo lugar en el sitio denunciado por el guarda:

Considerando que no existen términos bastantes para que el recurrente sea condenado á una pena tan excesiva:

Considerando que según se desprende del informe del Alcalde los dueños de terrenos necesitan pedir permiso á la autoridad para la pastura de ganados en aquellos, lo cual constituye una limitación al derecho de propiedad que

no está autorizada en las leyes ni aconsejada por la prudencia, se acordó informar al Sr. Gobernador:

1.º Que procede limitar la multa impuesta á la cuantía de 5 pesetas; y
2.º Advertir al Alcalde que los dueños de fincas no necesitan permiso de la autoridad local para que sus ganados pasten en terrenos de su propiedad.

En el recurso interpuesto por don Francisco Martínez Polo y otros vecinos de Muro de Aguas contra providencia del Alcalde de Turruncún que les impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Martínez Polo, D. Tiburcio Tomás Pérez y D. Rufo Goitia Martínez, vecinos de Muro de Aguas contra providencia del Alcalde de Turruncún que les impuso multa por pastoreo de ganados en términos sitos en Isasa y Lenes.

Fúndase el recurso en que los terrenos donde tuvo lugar la pastura fueron comprados á su dueño D. Marcial Serrano, vecino de Turruncún, por don Pedro Palacios y D. Agapito Rodríguez, vecinos de Muro de Aguas, los cuales cedieron los derechos de pastos á los ganaderos de este último pueblo.

La afirmación de los recurrentes aparece justificada por los documentos traídos al expediente en virtud de propuestas hechas por la Comisión provincial en sus sesiones de 8 de Octubre y 12 de Enero últimos y de ellos resulta que en 10 de Marzo de 1882 se autoriza á los Sres. Palacio y Rodríguez para la compra de terrenos en términos de Turruncún y sobre los cuales y por la condición 3.ª del acta al efecto extendida se cede á los ganaderos de Muro de Aguas el aprovechamiento de pastos mediante la entrega de la cantidad que les corresponda. La compra á que los recurrentes aluden tuvo efecto en escrito fecha 28 de Marzo del expresado año de 1882.

Aparece pues constituida una sociedad que tiene por objeto el aprovechamiento de pastos entre todos los ganaderos de Muro de Aguas y siendo esto así, resulta que los ganados de los exponentes tenían derecho á la pastura.

Por tales consideraciones la Comisión opina procede anular las providencias apeladas.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D.ª María Calvo y Gómez, vecina de Rincón de Olivedo, aldea adscrita al término municipal de Cervera del río Alhama, contra una providencia del Alcalde de Igea que le impuso la multa de 22'50 pesetas por regar una heredad de su pertenencia en el término de las Ruedas, sin corresponderle ó fuera del turno:

Resultando que el hecho que motivó la denuncia es cierto, pues además de afirmarlo el Alcalde en su informe lo viene confesando el infractor en su escrito de alzada alegando como excepción justificativa que lo había verificado por haber visto á la sazón otros te-

rratenientes limítrofes á su heredad regar las suyas y creyendo por lo tanto podía ejercer aquel derecho:

Resultando que la reclamación alega de ignorancia por asegurar no le fué notificado el fallo ni oída en juicio contradictorio donde hubiera expuesto sus excepciones, cuyas diligencias no aparecen en los antecedentes aportados sin embargo de asegurar el Alcalde tuvieran lugar, se acordó proponer al señor Gobernador ordene al Alcalde remita el procedimiento original ó copia debidamente autorizada que se siguió contra D.ª María Calvo y Gómez, con ocasión de la denuncia que se le hizo é imposición de la multa de referencia.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Díez, vecino de Igea impugnando una providencia del Alcalde que le impuso la multa de 15 pesetas, por hacer uso para regar una heredad de su pertenencia que posee en el término de Peladillo:

Resultando que el manantial del agua motivo de la denuncia nace en la misma heredad que riega, pues que así lo reconocen dos peritos prácticos que lo examinaron por orden de la autoridad municipal y aparece en certificación expedida por éstos:

Resultando que en la misma certificación se afirma que, si bien el agua se muestra en la superficie como iluminada dentro de la propiedad, es porque se ha hecho afluir al mencionado punto por medios artificiales, operando hoyos ó conductos que faciliten las filtraciones hasta su salida:

Considerando que afirmando el denunciado que desde tiempo inmemorial conoce la existencia del manantial y su aprovechamiento continuo, sin que le haya sido estorbado ni interrumpido, si es cierto tiene á su favor el derecho de prioridad del aprovechamiento, sin que razón haya para despojarlo de tal beneficio, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de ordenar al reclamante pruebe y remita para unir á su recurso, documentos ó pruebas que justifiquen, que el manantial procede de un accidente natural y desde qué tiempo aprovecha sus aguas para regar la citada finca de su propiedad, á fin de resolver el presente recurso con datos y conocimiento más cierto.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Igea, impugnando cinco fallos absolutos en denuncias incoadas en juicios gubernativos por el guarda sobre reguero del término, D. Fermín Ortega, con ocasión de haber aprehendido plantando y regando berzas en heredades de su propiedad en el término de Peñanvista, el día que correspondía el aprovechamiento de las aguas al común de vecinos de Igea, á los vecinos de Cornago D. Martín Sáenz, D. Donato León, D. Pedro Calabria Ridruejo, D.ª Andresa Mendoza y D. Eugenio Arriaga, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que presentadas las denuncias al Alcalde de Cornago, admi-

tidas y abiertos los juicios gubernativos acudieron el sobre-reguero D. Fermín Ortega, acompañado del director de regadíos de Igea, D. Pedro Velloso, como demandante aquél y como demandados los vecinos terratenientes ya citados:

Resultando que los denunciados no negaron la verdad de los hechos que se les imputaban, excepcionando que hacía más de 40 años que vienen practicando lo mismo sin que haya mediado denuncia, en cuyo acto el Alcalde por sí mandó recibir el juicio á prueba presentándose en el acto tres testigos que afirman que hace más de 40 años vienen observando que en el pago de Peñanvista, los terratenientes, vecinos de Cornago, han plantado berza y regándola en el acto, aun cuando fuese el agua en los días que de derecho le correspondía á Igea, y fundado en esta prueba el Alcalde absolvió á los denunciados:

Resultando de certificación remitida por el Alcalde de Igea, que en 4 de Junio de 1844 se celebró por los Ayuntamientos de dicha villa y de Cornago escritura pública de concordia, en la cual se regula el disfrute de los regadíos y se sancionan con multas las infracciones que se cometan, encomendando al Alcalde de la vecindad del denunciado la exacción de dichas multas y respecto al regadío de Peñanvista se establece que se permite una teja de agua á los interesados de Cornago para plantar pimientos y tomates cumpliendo para ello la formalidad que se indica:

Considerando que de la citada escritura aparecen perfectamente claros y definidos los derechos que corresponden á los vecinos de las respectivas villas y que las concordias así celebradas tienen el carácter de ordenanzas municipales:

Considerando que á la prueba testifical y mucho menos en la forma practicada sin citación del Ayuntamiento de Igea, no puede dársele valor alguno en frente de la documental que resulta de la escritura citada:

Considerando que los abusos que se hayan cometido, advirtiendo sea cierto lo asegurado por los testigos, no pueden modificar las concordias ni ser origen de derechos privados porque no se trata del aprovechamiento de aguas públicas sino de aguas propias del común de vecinos de Igea, sobre las cuales no cabe prescripción como declara el Real decreto de 5 de Enero de 1880: la Comisión es de parecer que estimando el recurso formulado por el Alcalde de Igea se obligue al de Cornago á cumplir la concordia de 1844 que como se ha dicho tiene carácter de ordenanza municipal sin perjuicio de que si algún vecino se cree perjudicado en sus derechos civiles pueda recurrir ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Vista la relación de los Secretarios que no han remitido el balance correspondiente al mes de Enero último, se acordó conminarles con la multa de 20 pesetas y concederles otro nuevo

plazo de cuatro días para la remisión de dicho documento.

Antes de informar sobre el fondo de las ordenanzas municipales de Bergasa y Ochánduri, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene á dichos Alcaldes remitan copia de los acuerdos adoptados por los respectivos Ayuntamientos aprobando las referidas ordenanzas.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 10, 11, 23, 24 y 25, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

de LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92.

2.º trimestre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del palacio de la Excm. Diputación, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial D. Francisco de Luis y Tomás durante el 2.º trimestre del actual ejercicio, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Al albañil José M. Baños, por 2 jornales á 5'50 pesetas uno.	7	0
Al peón Miguel Cabezon, por 2 fd. á 2 fd.	4	0
Al fd. Florencio Soto, por 2 y 1/2 fd. á fd.	5	0
MATERIAL		
Por 300 ladrillos, á razón de 5'50 pesetas el 100.	16	50
Por una fanega de yeso, á una peseta.	1	0
Por 70 cunachos de mortero, á 0'25 pesetas uno.	17	50
TOTAL.	51	0

Importa esta nota las figuradas cincuenta y una pesetas.

Logroño 10 de Marzo de 1892.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.
—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 50 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El que desee solicitarla presentará su solicitud ante esta Alcaldía, en el término de 15 días.

Lo que hago público para conocimiento de las personas que puedan hallarse interesadas.

Turruncún 15 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Vicente Jiménez.